En la ciudad de Trelew, a los 18 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DEL CHUBUT c/ <PER_1> y Otro s/ Acción de Repetición (Sumario)” (Expte. Nro. 214- Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. Mediante Sentencia Definitiva N° 22/2026 de fecha 31/03/2026, el magistrado de grado, en lo que aquí interesa, desestimó la demanda promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut contra <PER_1> y <PER_2>, tendiente a obtener la restitución de las sumas abonadas en cumplimiento de una medida cautelar innovativa que fue posteriormente revocada y que fue dispuesta en un proceso el que la demanda promovida por los beneficiarios de la cautelar (los aquí demandados) fue rechazada; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, el sentenciante sostuvo que la responsabilidad derivada de una medida cautelar posteriormente dejada sin efecto se encuentra regulada por el art. 210 del CPCC y que, para su procedencia, resulta necesaria la acreditación de culpa, abuso o exceso en el ejercicio del derecho de solicitarla.

Consideró que en el caso no se encontraba acreditado que los demandados hubieran actuado de manera irreflexiva, imprudente, negligente o dolosa al requerir la medida innovativa que les permitió continuar percibiendo sus haberes, destacando que dicha petición fue formulada sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho invocado.

Asimismo, ponderó especialmente que, al revocar la medida cautelar, esta Cámara impuso las costas por su orden por entender que la pretensión se encontraba debidamente justificada dadas las particularidades del caso, circunstancia que descartaba la configuración de abuso o ejercicio irregular del derecho.

Con sustento en tales argumentos rechazó íntegramente la demanda de repetición e impuso las costas al Instituto actor.

2. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la parte actora “Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut”, mediante presentación ID 2293316

Documento anonimizado por AymurAI

de fecha 06/04/2026, el que fue concedido por providencia de fecha 08/04/2026 y fundado por escrito digital (ID 2302976) de fecha 11/04/2026.

Por otra parte, mediante ID 2291839, el codemandado <PER_1> dedujo recurso de apelación contra los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora, por considerar improcedente esa regulación. Apelación esta que fue concedida en los términos del art. 48 Ley XIII N° 4.

3. Al expresar agravios, la actora recurrente cuestiona el rechazo de la acción de repetición que promovió en reclamo de las sumas que abonó en cumplimiento de una medida cautelar innovativa que fue revocada y que fue decretada en favor de los aquí demandados en un proceso en el que la demanda por éstos articulada fue finalmente rechazada.

En sustento de su planteo, sostiene que el magistrado omitió aplicar adecuadamente la doctrina y jurisprudencia relativa a la responsabilidad derivada de medidas cautelares posteriormente revocadas y que dejó de considerar lo dispuesto por el art. 1794 del CCCN en materia de enriquecimiento sin causa.

Afirma que la medida cautelar innovativa obtenida por los demandados en los autos *“ <PER_3> y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de reinstalación”* fue revocada por esta Cámara y destaca también que la pretensión principal fue rechazada por el propio magistrado que había decretado la cautelar. Lo que sostiene demuestra que los entonces actores de ése proceso (los aquí demandados) carecían de derecho desde el inicio y que, en consecuencia, actuaron al menos con culpa al solicitar la tutela precautoria.

En refuerzo de su planteo, agrega que se encuentra acreditado que por dicha cautelar los demandados percibieron salarios sin prestar tareas efectivas, configurándose un enriquecimiento sin causa a expensas del patrimonio del ISSyS. Apoya esta afirmación en las declaraciones testimoniales producidas en autos y sostiene que la ausencia de contraprestación laboral torna procedente la restitución de las sumas percibidas.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas efectuada en la sentencia.

4. Ante los planteos recursivos reseñados, es claro que la cuestión traída a revisión exige determinar si las sumas abonadas a los demandados durante la vigencia de la medida cautelar dictada en los autos *“ <PER_3> y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación” (Expte N° 270/2016)*, constituyen un pago susceptible de repetición, ya sea por aplicación de las reglas que gobiernan la responsabilidad derivada de las medidas cautelares posteriormente revocadas o mediante la figura del enriquecimiento sin causa regulada por los arts. 1794 y concordantes del Código Civil y Comercial.

Documento anonimizado por AymurAI

Como indiqué en párrafos precedentes, el magistrado de grado descartó la procedencia de la acción por considerar que la medida cautelar fue requerida por los entonces actores en ejercicio regular de su derecho de acceso a la jurisdicción, mediando una convicción razonable acerca de la legitimidad de la pretensión, lo que -a su criterio- excluiría la existencia de culpa, abuso o exceso en los términos del art. 210 del CPCC.

Anticipó que, a mi entender, por las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, los argumentos reseñados son insuficientes para descartar el derecho invocado por el Instituto actor y para rechazar la demanda de repetición.

Surge de las constancias de autos: (i) que los demandados percibieron haberes desde octubre de 2016 a febrero de 2017, en virtud de la medida cautelar innovativa concedida en el Expediente Nº 270/2016, (ii) que dicha cautelar fue posteriormente revocada por esta Cámara mediante SIL Nº 04/2017, y (iii) que la acción principal promovida por los aquí demandados fue rechazada mediante sentencia definitiva Nº 106/2018, quedando con esta sentencia descartada la existencia del derecho que había servido de fundamento a la pretensión cautelar.

Ante dicha secuencia fáctica y de pronunciamientos judiciales, como anticipé, no tengo duda que los aquí demandados tienen la obligación de restituir las sumas recibidas en virtud de la media cautelar que obtuvieron en el pleito en el que finalmente fueron derrotados.

Ello es así, ya que las medidas cautelares son instrumentales por cuanto carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual depende.

En virtud de esa instrumentalidad y por ser provisionales, las medidas cautelares pueden ser modificadas y dejadas sin efecto (como ocurrió en autos) y también caducan cuando ha recaído sentencia firme en el proceso principal que desestima la pretensión, dado que operan como accesorias y al sólo efecto de garantizar el cumplimiento de una eventual condena.

Por tal razón, si la medida cautelar subsiste durante todo el proceso, al dictarse sentencia que rechaza la pretensión del actor que es beneficiario de la cautelar, ésta deja de subsistir y aun cuando no se haya ordenado formalmente su levantamiento, el afectado por la misma podrá disponer libremente de los derechos o bienes involucrados en ella (conf. Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 417).

Siendo ello así, en principio, no es posible que el accionante conserve lo que obtuvo por una medida cautelar cuando ésta es revocada y finalmente la sentencia rechaza la pretensión principal.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso que nos ocupa, si los aquí demandados, en virtud de haber obtenido una medida cautelar, percibieron salarios sin prestar tareas, al ser rechazada su demanda y no tener en consecuencia derecho a percibir esos salarios, es claro que tienen la obligación de restituir lo percibido. Caso contrario, como sostiene la recurrente se consumaría un enriquecimiento sin causa.

Desde esa perspectiva, el análisis no puede agotarse en la sola consideración de si los demandados actuaron inicialmente con convicción acerca de la legitimidad de su reclamo, como expuso el juez de primera instancia. Ello así, dado que la razonabilidad de una creencia personal no basta, por sí sola, para convalidar un beneficio económico obtenido mediante una medida cautelar, cuando finalmente se estableció que el derecho cuya apariencia justificó provisoriamente la tutela cautelar no existía.

Al respecto, cabe destacar que en la sentencia definitiva Nº 106/2018 dictada en el expediente N° 270/2016, al resolver el fondo del asunto, el magistrado de grado concluyó que los actores (aquí los demandados) no habían logrado probar la existencia de acuerdo alguno que les reconociera una licencia gremial con goce de haberes.

El pronunciamiento fue categórico al señalar que la prueba producida no acreditaba que el ISSyS hubiera asumido la obligación de continuar abonando salarios sin prestación de servicios y que ni siquiera se encontraban demostrados los presupuestos fácticos invocados por los reclamantes.

Descartada por sentencia firme la existencia del derecho que dio sustento al cobro cautelar de haberes por parte de los aquí demandados, desapareció la causa que justificaba ese cobro y los pagos efectuados por el ISSyS durante la vigencia de la cautelar.

Lo hasta aquí apuntado, si bien no implica que se pueda imputar culpa o abuso procesal a los aquí demandados, es claro que evidencia la existencia de un beneficio económico en su favor y en perjuicio del ISSyS, que finalmente careció de sustento jurídico. Y es precisamente allí donde adquiere operatividad la figura del enriquecimiento sin causa receptada por el artículo 1794 del Código Civil y Comercial, toda vez que la norma establece que quien se enriquece sin una causa lícita a expensas de otro se encuentra obligado a resarcir el detrimento patrimonial ocasionado.

En el caso, los demandados incorporaron a su patrimonio sumas abonadas por el instituto accionante en concepto de remuneraciones correspondientes al periodo octubre de 2016 febrero de 2017, cuando finalmente no existía obligación ni razón jurídica que justificara tales pagos, dado que el derecho invocado en sustento de la cautelar y de la pretensión de fondo se consideró inexistente.

Con respeto a la obligación de restituir las sumas recibidas finalmente sin causa, corresponde destacar que si bien los accionados rechazaron las intimaciones cursadas por

Documento anonimizado por AymurAI

el ISSyS sosteniendo haber prestado servicios durante el período reclamado, lo cierto es que de la prueba producida en autos surge que no existió tal prestación de servicios.

Los testimonios de <PER> <PER> y <PER_6> convergen en señalar que la actividad desarrollada por los demandados durante esos meses se encontraba vinculada a su actuación gremial, sin acreditarse el cumplimiento efectivo de las funciones propias de los cargos que ejercían dentro del organismo.

El testigo <PER_7> , quien se desempeñaba como Director de Finanzas del Instituto desde el año 2014 y tenía bajo su órbita el sector en el que se desempeñaba <PER> , manifestó de manera categórica que éste no prestó servicios en dicha área durante el período en cuestión, agregando incluso que consultó los registros informáticos institucionales y que no existían constancias de actividad laboral atribuibles al demandado.

Por su parte, el testigo <PER_5> confirmó que los demandados actuaban como representantes gremiales y que las intervenciones que mantuvo con ellos se encontraban vinculadas exclusivamente a cuestiones sindicales. Si bien señaló que ambos registraban ingresos mediante el sistema de fichado existente, también reconoció desconocer cuáles eran las tareas concretas que realizaban dentro del organismo, extremo que impide extraer de dicha circunstancia la efectiva prestación de servicios que alegan los accionados.

Asimismo, la declaración testimonial de <PER_6> , quien se desempeñó como Director del Área de Previsión desde el año 2014 hasta su jubilación y fue superior jerárquico directo de <PER_2> , aporta elementos concordantes con el resto de los testimonios.

En tal sentido, el testigo manifestó que <PER_2> integraba la comisión directiva de la entidad sindical y que existieron períodos en los cuales no concurría a su lugar de trabajo por encontrarse gozando de licencias gremiales, circunstancia por la cual no desarrollaba las tareas habituales que tenía asignadas en la mesa de entradas de la Dirección de Previsión. Si bien expresó no recordar con precisión las fechas concretas de tales licencias, su relato resulta particularmente relevante por provenir de quien ejercía la dirección del área donde el demandado revistaba funciones durante la época objeto de reclamo.

La declaración adquiere especial valor al ser concordante con los testimonios de <PER_4> y <PER_5> , quienes también ubicaron a los accionados desempeñando actividades vinculadas a la representación gremial durante el período en cuestión, sin que exista prueba que permita tener por acreditada una efectiva prestación de servicios laborales en favor del Instituto durante los meses en que percibieron las remuneraciones cuyo reintegró se reclamada.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte, también corresponde destacar que en la pericia contable producida en la causa (ID 2205769), el perito contador <PER_8> informó, sobre la base de la documentación salarial y registral examinada, que durante el período comprendido entre octubre de 2016 y febrero de 2017 los demandados percibieron haberes abonados por la actora por las sumas netas de $185.309,92 respecto de <PER_2> y $99.202,05 respecto de <PER_1> .

Dicha prueba pericial acredita la efectiva percepción por parte de los accionados de las sumas cuyo reintegro se reclama en autos y la concreta cuantía del beneficio económico que obtuvieron, lo que constituye la medida del resarcimiento que debe ser reconocido a favor de la parte actora (conf. art. 1794 CCCN).

De tal manera, la prueba pericial viene a complementar las restantes constancias de la causa y permite tener por demostrado tanto el detrimento patrimonial sufrido por el Instituto actor como la cuantía de las sumas cuya restitución deben efectuar los demandados.

En definitiva, la prueba producida en autos, apreciada en forma integral y conforme las reglas de la sana crítica racional, permite concluir que los demandados percibieron los haberes cuyo reintegro se reclama al amparo de la medida cautelar oportunamente dictada y no como contraprestación de tareas efectivamente desarrolladas para la empleadora, circunstancia que refuerza la procedencia de la acción de repetición promovida por el Instituto actor.

Para finalizar resta puntualizar que si bien en la SIL Nº 04/2017 las costas de la incidencia cautelar fueron impuestas en el orden causado por haberse entendido que los entonces actores actuaron en base a una razonable convicción acerca del derecho invocado, es claro que dicha que valoración -que se efectuó exclusivamente a los fines de la distribución de costas en un incidente cautelar y dentro del marco cognoscitivo limitado propio de ese tipo de decisiones- no constituye una declaración de ausencia de responsabilidad de los accionados frente al beneficio económico injustificado que obtuvieron ni resulta suficiente para excluir la aplicación del art. 1794 del CCCN.

A modo de síntesis de lo hasta aquí apuntado, cabe precisar que mientras la medida cautelar mantuvo su eficacia, constituyó título jurídico suficiente para justificar los desembolsos realizados por el Instituto actor y su posterior revocación no produjo, por sí sola, la desaparición retroactiva de los efectos que la misma generó ni convirtió automáticamente en indebidos los pagos efectuados en cumplimiento de una orden judicial. Sin embargo, al dictarse la sentencia que estableció que el derecho invocado por los aquí demandados para sostener su pretensión y para solicitar la medida cautelar era inexistente, las sumas percibidas deber ser restituidas para que no se consume un

Documento anonimizado por AymurAI

enriquecimiento sin causa (conf. art. 1794 CCCN). En razón de ello, a mi entender, la acción de repetición promovida por el ISSyS es procedente.

5. <u>Conclusión:</u>

Por todo lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, propongo revocar la sentencia recurrida, admitiendo la demanda promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra <PER_1> y <PER_2> , condenando a los nombrados a restituir las sumas netas percibidas durante la vigencia de la medida cautelar innovativa dictada en autos " *<PER_3> y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación"*, ello conforme lo establecido en pericia contable, con más intereses que se deben calcular, desde la fecha que cada suma fue abonada hasta el efectivo pago, según la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

En razón de la solución que postulo, debe readecuarse la imposición de costas de la instancia de origen y la regulación de honorarios que allí se efectuó y asimismo deben imponerse las costas y regularse los honorarios de esta instancia (conf. art. 282 del CPCC).

En cuanto a las costas de primera instancia y de esta Alzada, conforme al principio objetivo de la derrota, propongo imponerlas a los demandados que finalmente resultan vencidos (art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas de primera instancia, teniendo en cuenta las tareas realizadas y el resultado finalmente obtenido, propongo fijar los de los Dres. <PER_9> y <PER_10> , letrados apoderados de la parte actora, en el 19 % del monto del proceso, en tanto que al Dr. <PER_11> y a la Dra. <PER_12> , letrados apoderados de la parte demandada, en el 14% del mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos (arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

Respecto de los honorarios correspondientes a las tareas desarrolladas ante esta instancia, teniendo en consideración el mérito, extensión, calidad y eficacia de las labores profesionales cumplidas, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora en el 5,7 %, incluido el plus procuratorio, y los de los letrados de la parte demandada en el 3,5%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos sobre la base regulatoria que corresponda, con más IVA si fuere procedente (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.

Documento anonimizado por AymurAI

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y los lineamientos de la Ley V Nº 203, basta formular las siguientes consideraciones. A tal fin, y por razones metodológicas, abordaré el tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden que estableció el Dr. Peral.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Luego de efectuar un análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento de esta Alzada, adelanto que comparto el análisis propiciado por el Dr. Marcelo Fernando Peral efectuados en el considerando 4 de su voto, en cuanto propone revocar la Sentencia Definitiva N° 22/2026 de fecha 31/03/2026, dictada por el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, y admitir la acción de repetición promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

2.2. En primer término, coincido con el encuadre jurídico de la controversia efectuado por el colega preopinante al señalar que la cuestión central consiste en determinar si las sumas abonadas a los demandados durante la vigencia de la medida cautelar innovativa dictada en los autos “ *<PER_3> y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación*” constituyen un desplazamiento patrimonial susceptible de repetición, sea desde la perspectiva de la responsabilidad vinculada a las medidas cautelares posteriormente dejadas sin efecto, sea mediante la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa prevista en el art. 1794 del Código Civil y Comercial.

2.3. Asimismo, comparto la crítica formulada al razonamiento de la sentencia de grado, en cuanto ésta agotó el análisis en la inexistencia de culpa, abuso o exceso por parte de quienes solicitaron la medida cautelar, sin ponderar adecuadamente las consecuencias patrimoniales derivadas de la desaparición definitiva del fundamento jurídico que justificó provisoriamente los pagos efectuados por la actora.

2.4. También coincido con la reconstrucción fáctica efectuada por el colega preopinante y con la relevancia jurídica asignada a dicha secuencia de acontecimientos.

Se encuentra acreditado en autos (a) que los demandados percibieron haberes entre octubre de 2016 y febrero de 2017 en virtud de la medida cautelar innovativa otorgada en el expediente N.º 270/2016; (b) que dicha medida fue posteriormente revocada por esta Cámara mediante SIL N.º 04/2017; y (c) que la pretensión principal deducida por los beneficiarios de la cautelar fue finalmente rechazada mediante Sentencia Definitiva Nº

Documento anonimizado por AymurAI

106/2018, resolución que adquirió firmeza y descartó la existencia del derecho invocado como sustento tanto de la acción principal como de la tutela cautelar obtenida.

Estas circunstancias poseen singular trascendencia porque evidencian que el beneficio económico recibido por los accionados se originó exclusivamente en una tutela jurisdiccional provisoria cuya justificación desapareció definitivamente al resolverse el litigio principal en sentido adverso a quienes la habían solicitado.

2.5. Coincido igualmente con las consideraciones efectuadas respecto de la naturaleza instrumental y provisoria de las medidas cautelares.

En efecto, las medidas cautelares carecen de autonomía sustancial y se encuentran funcionalmente subordinadas al proceso principal. Su finalidad consiste exclusivamente en asegurar la eficacia práctica de una eventual sentencia favorable y, precisamente por su carácter instrumental, se encuentran sujetas a modificación, sustitución o revocación cuando desaparecen los presupuestos que justificaron su otorgamiento.

Desde esta perspectiva, comparto la conclusión según la cual no resulta jurídicamente admisible que quien obtuvo un beneficio económico mediante una tutela cautelar conserve definitivamente ese resultado cuando el proceso principal concluye con una sentencia firme que declara inexistente el derecho cuya apariencia justificó inicialmente la protección precautoria.

2.6. Considero particularmente acertado el razonamiento desarrollado por el colega preopinante respecto de la operatividad del instituto del enriquecimiento sin causa regulado en el art. 1794 del Código Civil y Comercial.

Como correctamente se señala en el voto precedente, la inexistencia de culpa o abuso procesal por parte de quienes solicitaron la medida cautelar, como consideró el juez de la causa, no resulta suficiente para resolver la controversia.

Aun admitiendo que los entonces actores hubieran actuado convencidos de la legitimidad de su pretensión, lo cierto es que posteriormente una sentencia firme estableció que carecían del derecho invocado para percibir los haberes reclamados. En consecuencia, desapareció definitivamente la causa jurídica que justificaba el desplazamiento patrimonial producido en favor de los aquí demandados.

Precisamente por ello, comparto que el análisis debe desplazarse desde la responsabilidad por conducta procesal hacia la existencia de un enriquecimiento patrimonial carente de causa jurídica suficiente, instituto cuya finalidad consiste en impedir que una persona conserve ventajas económicas obtenidas a expensas del patrimonio ajeno cuando ha desaparecido el fundamento jurídico que las justificaba.

2.7. También coincido con la valoración de la prueba efectuada por el colega preopinante en cuanto concluye que los demandados no acreditaron haber prestado servicios efectivos para el Instituto durante el período cuyo pago se reclama.

Documento anonimizado por AymurAI

En este aspecto, resulta especialmente relevante la prueba testimonial producida.

Comparto la valoración de la declaración de <PER_4> , quien se desempeñaba como Director de Finanzas del Instituto y manifestó que <PER_1> no prestó funciones en el área durante el período controvertido, agregando incluso que no existían registros informáticos que reflejaran actividad laboral atribuible al demandado.

Del mismo modo, considero correctamente ponderada la declaración de <PER_5> , quien confirmó que las actividades desarrolladas por ambos accionados estaban vinculadas a tareas de representación gremial y reconoció desconocer la realización de funciones laborales concretas dentro del organismo.

Asimismo, comparto la valoración asignada al testimonio de <PER_6> , superior jerárquico directo de <PER_2> , quien explicó que éste integraba la comisión directiva sindical y que existieron períodos en los cuales no desarrollaba las tareas habituales correspondientes a su puesto de trabajo por encontrarse vinculado a actividades gremiales.

Tal como señala el colega preopinante, las tres declaraciones presentan un grado significativo de concordancia y permiten concluir que durante el período reclamado no existió una efectiva contraprestación laboral que justificara los haberes percibidos por los demandados.

2.8. De igual manera, comparto la valoración de la prueba pericial contable producida en autos.

Según surge del informe elaborado por el perito contador <PER_8> (ID <DNI_1>), los demandados percibieron durante el período comprendido entre octubre de 2016 y febrero de 2017 sumas netas de $185.309,92 en el caso de <PER_2> y de $99.202,05 respecto de <PER_1> .

La pericia acredita tanto la efectiva percepción de los importes reclamados como la cuantía precisa del beneficio económico incorporado al patrimonio de los accionados, constituyendo un elemento probatorio de singular relevancia para determinar el alcance de la obligación restitutoria derivada de la aplicación del art. 1794 del Código Civil y Comercial.

2.9. Asimismo, coincido con la consideración efectuada respecto de la incidencia de la SIL Nº 04/2017 y de la imposición de costas allí decidida.

La circunstancia de que en aquella oportunidad las costas se hubieran impuesto en el orden causado por haberse considerado razonable la posición asumida por quienes solicitaron la cautelar no impide reconocer, en el presente proceso, la obligación de restituir las sumas percibidas.

Tal valoración fue realizada exclusivamente dentro del ámbito cognoscitivo propio del incidente cautelar y con la finalidad específica de resolver la cuestión de costas. En modo

Documento anonimizado por AymurAI

alguno constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de un enriquecimiento patrimonial injustificado una vez que la pretensión principal fue definitivamente rechazada.

2.10. Por las razones expuestas, comparto la conclusión alcanzada por el colega preopinante en cuanto sostiene que, si bien durante la vigencia de la medida cautelar existió un título jurídico suficiente para justificar los desembolsos efectuados por el Instituto actor, la posterior sentencia firme que descartó la existencia del derecho invocado determinó la desaparición de la causa jurídica que legitimaba la conservación definitiva de esas sumas por parte de los demandados.

2.11. Así las cosas, en definitiva, la solución adoptada en la instancia de origen no logra dar respuesta adecuada al dato jurídico central que presenta el caso: la subsistencia en el patrimonio de los demandados de un beneficio económico que, a la luz de una sentencia firme, carece de causa jurídica que lo justifique. La razonabilidad inicial del planteo cautelar, la ausencia de reproche subjetivo en la conducta de quienes promovieron aquella tutela o la buena fe con que pudieron haber actuado, constituyen circunstancias que no alteran esa conclusión.

Lo determinante es que el derecho cuya apariencia sustentó provisoriamente la medida cautelar fue posteriormente descartado en forma definitiva y, con ello, desapareció también el fundamento que permitía retener las sumas percibidas al amparo de aquella decisión. Admitir lo contrario importaría consolidar un desplazamiento patrimonial carente de causa legítima y privar injustificadamente a la actora de la restitución de fondos que nunca debieron incorporarse definitivamente al patrimonio de los demandados, resultado que no encuentra respaldo en las normas ni principios que informan el ordenamiento jurídico ni en las exigencias más elementales de la justicia conmutativa.

3.- Síntesis de la solución a proponer.

3.1. En consecuencia, corresponde admitir la acción de repetición promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y condenar a los accionados a restituir los importes percibidos, con más los intereses establecidos en el voto precedente.

3.2. Finalmente, comparto íntegramente las conclusiones del colega preopinante en materia de costas y honorarios.

La revocación de la sentencia impone adecuar la distribución de costas de ambas instancias conforme al principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 y 272 del CPCC, correspondiendo su imposición a los demandados vencidos.

3.3. Asimismo, coincido con las regulaciones arancelarias propuestas para los profesionales intervinientes, por considerar que guardan adecuada proporción con la

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza del asunto, la labor desarrollada, el resultado obtenido y las pautas establecidas por la Ley XIII Nº 4.

Por los fundamentos expuestos y por los desarrollados por el Dr. Marcelo Fernando Peral en los considerandos 4 y 5 de su voto, a la primera cuestión me expido también POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

Si bien el recurso articulado por el letrado de los demandados no fue por éstos ratificado, como finalmente se revoca la sentencia y se efectúa una nueva regulación de honorarios, la cuestión devino abstracta y en consecuencia ningún tratamiento corresponde dar a la apelación que se interpuso respecto de los honorarios regulados en primera instancia.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> el Dr. Walter expresó:

Comparto la solución propuesta por el colega preopinante. Tal como se señala en su respuesta a la segunda cuestión, la revocación de la sentencia apelada y la consecuente sustitución integral de la regulación de honorarios practicada en la instancia de origen tornan abstracto el tratamiento del recurso deducido por el codemandado <PER_1> contra dicha regulación.

Por ello, coincido en que ningún pronunciamiento corresponde emitir respecto de esa apelación.

Así voto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 22/2026 de fecha 31/03/2026.

II. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra <PER_1> y <PER_2>, condenando a los nombrados a restituir las sumas netas percibidas durante la vigencia de la medida cautelar innovativa dictada en autos “ *<PER_3> y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación”*, con más intereses que se deben calcular, desde la fecha que cada suma fue abonada hasta el efectivo pago, según la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

III. IMPONER las costas de ambas instancias a los demandados vencidos.

IV. REGULAR los honorarios de primera instancia de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 19 % del monto del proceso, y los del Dr. <PER_11> y de la

Documento anonimizado por AymurAI

Dra. <PER_12> , letrados apoderados de la parte demandada, en el 14% sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos.

V. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los Dres. <PER_9> y <PER_10> , letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 5,7 % del monto del proceso, en tanto que al Dr. <PER_11> y a la Dra. <PER_12> , letrados apoderados de la parte demandada, en el 3,5 % sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Walter dijo:

En virtud de las conclusiones alcanzadas al tratar las cuestiones precedentes, comparto íntegramente la parte dispositiva propuesta por el Dr. Marcelo Fernando Peral. En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. REVOCAR íntegramente la Sentencia Definitiva N° 22/2026 de fecha 31/03/2026.

II. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra <PER_1> y <PER_2> , condenando a los nombrados a restituir las sumas netas percibidas durante la vigencia de la medida cautelar innovativa dictada en autos “ *<PER_3> y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación*”, con más intereses que se deben calcular, desde la fecha que cada suma fue abonada hasta el efectivo pago, según la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

III. IMPONER las costas de ambas instancias a los demandados vencidos.

IV. REGULAR los honorarios de primera instancia de los Dres. <PER_9> y <PER_10> , letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 19 % del monto del proceso, y los del Dr. <PER_11> y de la Dra. <PER_12> , letrados apoderados de la parte demandada, en el 14% sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos.

V. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los Dres. <PER_9> y <PER_10> , letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 5,7 % del monto del proceso, en tanto que al Dr. <PER_11> y a la Dra. <PER_12> , letrados apoderados de la parte demandada, en el 3,5 % sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

Documento anonimizado por AymurAI

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I. REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 22/2026 de fecha 31/03/2026.

II. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra <PER_1> y <PER_2>, condenando a los nombrados a restituir las sumas netas percibidas durante la vigencia de la medida cautelar innovativa dictada en autos “ *<PER_3> y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación”*, con más intereses que se deben calcular, desde la fecha que cada suma fue abonada hasta el efectivo pago, según la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

III. IMPONER las costas de ambas instancias a los demandados vencidos.

IV. REGULAR los honorarios de primera instancia de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 19 % del monto del proceso, y los del Dr. <PER_11> y de la Dra. <PER_12>, letrados apoderados de la parte demandada, en el 14% sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos.

V. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 5,7 % del monto del proceso, en tanto que al Dr. <PER_11> y a la Dra. <PER_12>, letrados apoderados de la parte demandada, en el 3,5 % sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 35/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI